



Altos del Rosario-Bolívar, febrero 24 de 2022

OFICIO AMAR No. 09I-24-02-2022

Señora:
JUEZ 5º AMINISTRATIVA DE CARTAGENA.
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROMOVIDO POR EL SEÑOR HERIBARDO CHACÓN MARÍN CONTRA EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR. RADICACIÓN NO 2018-0077-00. INCIDENTE DE DESACATO.

JULIO CESAR SALAS BALDOVINO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.440.283 expedida en El Banco-Magdalena, obrando en mi calidad de alcalde municipal de Altos del Rosario-Bolívar, y, por consiguiente, SANCIONADO, en el asunto de la referencia, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio de la presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio número 075 del día 18 del presente mes y año y, en virtud del cual, se me declara en DESACATO a orden judicial, y, como consecuencia de ello, se me impuso una sanción pecuniaria consistente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir en forma INJUSTIFICADA la orden de remisión de prueba documental dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Como se dijo cuándo describí el traslado del INCIDENTE el día 8 de febrero de 2022, que contenía mi defensa y la JUSTIFICACIÓN de la no remisión de los documentos solicitados, el señor HERIBARDO CHACÓN MARÍN, en el año 2018, inició acción contenciosa administrativa, ejerciendo el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en busca de que mediante sentencia se condene al municipio al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1994; al asumir el cargo de alcalde municipal el 1º de enero de 2020, no se recibió por parte del alcalde anterior, el empalme correspondiente, situación ésta que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

De acuerdo a la providencia recurrida, la señora argumenta: *“Ahora bien, los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones: El señor Julio César Salas Baldovino, alcalde del Municipio de Altos del Rosario, se le reprocha la inercia en cumplir lo ordenado en audiencia inicial del 25 de febrero de 2021 en la que se le solicitó: aportar copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. La cual debe reposar en los archivos de ese municipio, señalando la cédula del demandante, copia de la hoja*



de vida del señor Heribardo Chacón Marín, certificación de pagos efectuados a al señor Heribardo Chacón Marín desde el 10 de enero de 2012 y hasta su desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos fecha de dichos pagos. - certificación laboral del señor Heribardo Chacón Marín y pese que ha sido requerido con los siguientes oficios. (..), ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto a la actuación correctiva".

Y dentro de esa misma línea argumentativa, manifiesta: "*Tampoco ha manifestado de alguna manera ante esta judicatura justificación alguna que le impida obedecer la orden de remisión de pruebas del proceso, sólo ha guardado silencio".*

En igual sentido en otros apartes de argumentación para soportar la decisión que se reprocha, la señora Juez, concluyó:

"El auto de 14 de diciembre de 2021 que dio apertura al presente incidente, fue notificado al incidentado personalmente; no obstante, el señor Julio Cesar salas Baldovino no se manifestó al respecto, y esa conducta la asumido reiteradamente, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito".

Adjunto a la sustentación del presente recurso, se remite a ese despacho, para que sea tenida como prueba de mi defensa, el pantallazo que acredita, el ejercicio de mi defensa material, así como las razones de la renuencia de la documental solicitada, por su inexistencia física, por lo que la alcaldía municipal decidió ordenar la reconstrucción respectiva para lo cual se solicitó al señor CHACÓN MARÍN la entrega de los documentos que tuviera en su poder y el 3 de diciembre procedió hacerlo pero en forma incompleta.

No obstante, a lo anterior, la señora juez, me declara me declara en DESACATO a orden judicial, y, como consecuencia de ello, se me impuso una sanción pecuniaria consistente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir en forma INJUSTIFICADA la orden de remisión de prueba documental dentro del proceso de la referencia, decisión ésta que me permito recurrir y cuya sustentación me permito exponer seguidamente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Para proseguir en ejercicio del poder disciplinario del juez, contenido en la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 270 de 1996 y, por consiguiente, ahondar su argumentación expresó:

"...En virtud de lo anterior el despacho estimó dar una última oportunidad al requerido para que remitiera los documentos solicitados, que son pruebas del proceso, por considerar que los mismos son necesario para decidir el proceso; no obstante, ni si quiera la apertura del incidente pudo persuadir al señor alcalde del Municipio de Altos del Rosario cumplir obligación". (Lo resaltado fuera de texto).

"Tampoco ha justificado ante esta judicatura una justificación que le impida dar cumplimiento a lo ordenado de remisión de documentos decretados como prueba, dejando ver tan solo una reticencia a ello".



Con todo respeto señora Juez, contrario a los esbozos argumentativos precedentes, con fecha 8 de febrero del presente año, me permití descender el traslado que me fue concedido en el trámite incidental, dentro del cual expliqué ampliamente las razones que habían conllevado a este servidor, para no enviar los documentos pertenecientes a la historia laboral del señor Heribardo Chacón Marín; pues, ante su INEXISTENCIA física en los archivos de la alcaldía municipal, procedí a ordenar su RECONSTRUCCIÓN y a conminar al interesado para entregar la documental que disponía, lo cual hizo el 3 de diciembre de 2021 y mediante acto administrativo se declaró la reconstrucción de los documentos entregados por el señor Chacón Marín, conminándole para hiciera entregas de otros documentos que hacen parte de su pedimento, para complementarla.

La anterior aseveración se encuentra respaldada en los pantallazos que me permito enviarle como prueba de mis afirmaciones y, por consiguiente, justificación de la no remisión de dichos documentos para la época que su señoría indica; tal pronunciamiento lo elaboré como exculpación al ejercer mi defensa material en la oportunidad concedida por ese despacho dentro del traslado recibido el día 7 del presente mes y año y transcribo algunos de sus apartes así:

“Como es bien sabido, el señor HERIBARDO CHACÓN MARÍN, en el año 2018, inició acción contenciosa administrativa, ejerciendo el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en busca de que mediante sentencia se condene al municipio al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1994; al asumir el cargo de alcalde municipal el 1º de enero de 2020, no se recibió por parte del alcalde anterior, el empalme correspondiente, situación ésta que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Esta circunstancia irregular me impidió iniciar mis labores oficiales, sin conocimiento de la actividad administrativa, fiscal, presupuestal y judicial suscitada en los cuatro años anteriores, por lo que me correspondió al lado de mi equipo de colaboradores y asesor, iniciar sin ninguna información como base para proseguir la gestión administrativa; esto fue un trauma indudablemente ya que tuvimos que adelantar exploraciones en todas las áreas de la administración pública local.

El proceso de la referencia se advirtió a los dos años después de haberse iniciado, y, no se encontró registros históricos del ejercicio de la defensa por parte del municipio; sólo tuvimos conocimiento cuando el despacho judicial solicitó los documentos que dan cuenta de la vinculación laboral del señor Heribardo Chacón Marín, y, en igual sentido, cuando éste inició actuación administrativa encaminada para obtenerlos, judicializando e incluso sus peticiones a través de acciones de tutelas, las cuales fueron despachadas en su contra, precisamente por las razones que siempre expuso el municipio de la inexistencia en los archivos de la entidad municipal de tales documentos.

Con fecha noviembre 29 de 2021, se respondió la última petición, que integró con las siguientes pretensiones:

"Le solicito que se dé cumplimiento a la orden judicial emitida mediante el oficio 215 de fecha veintidós (22) de octubre de 2021 y, en consecuencia, se sirva remitir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena:

-Copia de mi hoja de vida, la cual debe reposar en los archivos de ese municipio, señalando mi número de cédula el cual es 5.693.822;

-Certificación de pagos que me fueron efectuados desde el día 10 de enero de 2012 y hasta mi desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos, fecha de dichos pagos;

-Certificación laboral, identificando cargo, fecha de inicio y terminación, y la calidad de mi nombramiento; y por último,

-Antecedentes administrativos a mi vinculación laboral en esta entidad.

Permitame señor Chacón, informarle que, una vez recibida su petición, le fue remitida al señor jefe de Recursos Humanos Municipal, para que procediera de conformidad al objeto de su petición. Sin embargo, requerido a dicho funcionario por la satisfacción a las pretensiones invocadas, me informa que revisado el archivo general del municipio y el particular de los empleados de la entidad municipal, no se ha encontrado la documental requerida; no obstante, a tal circunstancias y a fin de proceder a la satisfacción de sus pretensiones en forma concreta y oportuna, es necesario recurrir a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 y, en consecuencia, señor Chacón le solicito muy respetuosamente y de manera perentoria suministrar al despacho, todos los documentos que reposen en su poder relacionados a su vinculación y desvinculación laboral en el cargo que usted señala y para la época que indica.

Con estos documentos que usted a la mayor brevedad (10 días) suministre dando cuenta de su historia laboral en los cargos desempeñados en este municipio, se iniciará sin tardanza alguna la RECONSTRUCCIÓN correspondiente y así poder expedirle las copias auténticas y oficiales con destino a la autoridad judicial que los está requiriendo.

Y en efecto, el día 16 de diciembre de 2021 se expidió el acto administrativo, ordenando la reconstrucción de los documentos solicitados y entregados por el señor CHACÓN MARÍN, el día 3 de ese mismo mes y año y consistentes en el acta de posesión número 15 de enero 10 de 2012; acta de notificación personal de la resolución número 001 del 15 de julio de 2013, así como la copia de la misma resolución y el decreto de nombramiento No 012 de enero 10 de 2012, documentos estos que quedaron debidamente reconstruidos y cuyas copias auténticas se remitirán con las presentes exculpaciones.

Es de anotar señora juez, que los documentos, *copia de la hoja de vida, señalando mi número de cédula el cual es 5.693.822 y certificación de pagos que me fueron efectuados desde el día 10 de enero de 2012 y hasta mi desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos, fecha de dichos pagos*, que hacen parte de los requeridos por ese despacho, no fueron aportados por el interesado y en consecuencia no fueron objeto de reconstrucción, por tal circunstancias se requerirá oportunamente al señor CHACÓN MARÍN para que

complemente la entrega con tales documentos e incluírlos dentro de su folder de archivo, y, por consiguiente, remitírselos a su despacho cuando se encuentren debidamente reconstruidos y con la formalidad de la autenticación.

Teniendo en cuenta la retrospectiva acabada de hacer señora Juez, la alcaldía en cabeza del suscrito, no había atendido materialmente la solicitud de los documentos requeridos, por cuanto en el archivo general del municipio, no existían y, por tanto, no era posible expedirlos sin que mediara su existencia física y se formalizara su reconstrucción, la cual quedó legalizada con la ejecutoria del acto administrativo que la ordenó; ejecutoria ésta que se produjo el día 17 de enero del 2022, descontando los días de vacaciones decretados por la alcaldía municipal.

EXCULPACIONES AL DESACATO

Uno de los deberes de mayor envergadura de todo servidor público, es precisamente cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales y disciplinarias**, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Cuando cualquiera de los anteriores deberes es infringido de manera dolosa e intencional o por omisión o extralimitación en las funciones propias del cargo que ejerce, el servidor público puede ser sujeto de sanciones penales, disciplinarias, fiscales, correccionales y pecuniarias, según el caso; de tal manera que dicha infracción debe ser injustificada para que se pueda configurar la falta de cumplimiento del deber funcional o legal.

En igual sentido, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-186/17, consideró:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996¹], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,² por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”

¹ “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

² La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la



En esta misma línea interpretativa que hace la Corte Constitucional sobre el tópico de referencia, el tantas veces renombrado precedente condensado en la sentencia C-367 de junio 11 de 2014, resalta las circunstancias expuestas al afirmar:

“Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho³. El derecho a acceder a la justicia⁴ implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce⁵”.

Ha de precisarse entonces señora Juez, que en el caso concreto objeto del reproche por parte de su despacho, en cuanto a un presunto incumplimiento objetivo de sus órdenes judiciales contenidas en los oficios que requieren el envío de la documental del ex servidor público municipal señor Heribardo Chacón Marín, no se encuentra configurado, pues la inexistencia física de tales documentos en el archivo de la entidad municipal, me hacía imposible cumplir con tales requerimientos y por consiguiente, con la remisión de unos documentos que no existían y que fue imperiosa la necesidad de reconstruirlos como ya se explicó en el recuento de los antecedentes de este incidente de desacato.

En consecuencia, no ha existido falta de diligencia u omisión de parte del suscrito en el cumplimiento del más importante deber del servidor público, en el cumplimiento de sus funciones que le atribuye la Constitución y la ley; tampoco ha existido una conducta dolosa e intencional de incumplir las órdenes judiciales impartidas por su despacho, pues, sino existían tales documentos dentro del archivo de la entidad municipal, cómo se expedían dando fe de su existencia y autenticidad, situación ésta que no era posible, pues, hacer lo contrario era tanto como incurrir en una falsedad material en documento público.

En razón y mérito de todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente a la señora juez, imponerme sanción alguna dentro de este trámite de desacato, pues, la desatención de sus

oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado ser(a) sancionado*; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

³ Cfr. Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008.

⁴ Cfr. Sentencias C-426 de 2002 y T-443 de 2013.

⁵ Estas obligaciones están previstas, también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).



órdenes judiciales como se ha dicho, no se debió a una conducta dolosa e intencional del suscrito, sino a su imposibilidad física de cumplirlas, precisamente por la INEXISTENCIA de los documentos requeridos.

En igual sentido señora juez, permítame manifestarle que con la presente exculpación le remito los siguientes documentos que fueron objeto de reconstrucción debidamente autenticados:

- 1.- Acta de posesión No 15 de enero 10 de 2012
- 2.-Acta de notificación personal calendada a 15 de agosto de 2013, de la Resolución No 001 de julio 15 de 2013
- 3.-Decreto de Nombramiento No 012 de enero 10 2012.
- 4.-Acta de entrega de los documentos señalados
- 5.-Certificación del cargo ejercido por el señor Heribardo Chacón Marín, en cuanto a la naturaleza del cargo y certificación de los antecedentes laborales. Cordialmente, JULIO CESAR SALAS BALDOVINO. Alcalde Municipal.

De manera pues, señora Juez, es claro que, uno de los requisitos para la sanción por desacato, es que la falta atribuida o imputada al infractor tenga suficiente comprobación; sin embargo, en la causa que se me sigue, aporto la remisión de mis exculpaciones en el trámite del incidente, el día 8 de febrero del año que avanza, lo cual acredito con el pantallazo que le remito nuevamente en la sustentación de este recurso, donde ejercí mi defensa material, justificando el retardo de la remisión; no obstante a lo anterior, su señoría argumenta al declarar mi desacato, que ni siquiera la apertura del incidente, me hubiere motivado para romper el silencio que venía guardando con respecto al pedimento judicial.

En consecuencia y con todo respeto, le solicito a su señoría, se sirva ordenar para que se verifique el contenido del correo enviado el 8 de febrero del presente año a su Despacho, cuyo pantallazo adjunto a la interposición del presente recurso para que se estime la consideración de justificación a la omisión en referencia y, por consiguiente, del cumplimiento de mi obligación institucional de remitir los documentos y pruebas solicitadas, una vez la alcaldía municipal dispuso de tales documentos por la intervención del interesado y el trámite de reconstrucción ordenado.

Por todo lo anteriormente expuesto señora, le ruego REVOCAR el auto interlocutorio número 075 del día 18 del presente mes y año y, en virtud del cual, se me declara en DESACATO a orden judicial, y, como consecuencia de ello, se me impuso una sanción pecuniaria consistente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir en forma INJUSTIFICADA la orden de remisión de prueba documental dentro del proceso de la referencia.

Señora Juez,


JULIO CÉSAR SALAS BALDOVINO
Alcalde Municipal